

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Proceso: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXIS S.A
Radicado: 2017-0050300

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1115069563 de BUGA, con la Tarjeta Profesional No. 283046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO NUÑEZ AGUIRRE Representante legal de la empresa "Unitax", identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2500870, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos así:

OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como

PRETENSIONES, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me OPONGO en los siguientes términos:

PRIMERA: ME OPONGO

SEGUNDA: ME OPONGO a cada uno de los enunciados en este punto teniendo en cuenta que no acredita cada uno de estos, no argumenta su petición, entre ellos: "por concepto de daños materiales" no se demuestra la propiedad por parte del señor demandante.

TERCERA: ME OPONGO a esta, porque, si es en derecho la controversia que esta parte manifieste frente a las pretensiones sin fundamento o no probadas con ánimo del detrimento del patrimonio de mi poderdante.

SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que se presentó accidente de tránsito en la fecha aquí narrada según IPAT allegado con el traslado, respecto de "Las múltiples lesiones a la humanidad del señor BOLIVAR VILLAREAL" se tiene que dentro del mismo traslado de pruebas se observa que medicina legal determina de manera definitiva para el aquí citado, secuela: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Y perturbación funcional del órgano de la locomoción DE CARACTER TRANSITORIO; ello en cuanto a la realidad de sus lesiones.

SEGUNDO: es cierto, Se observa con el traslado que el señor BOLIVAR VILLAREAL si ingreso el día 9 de diciembre de 2015 a la clínica REDESIMAT por lesión en colisión con otro vehículo, lo que NO ES Cierto o no se evidencia para este hecho es el Diagnostico de esta misma fecha narrado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta, teniendo en cuenta que los 43 recibos que aporta para demostrar gasto emergente de transporte a terapias, revisiones en medicina legal, y demás tienen errores y no coinciden la gran mayoría con las fechas de asistencia a las mismas analizándose detalladamente, para esta parte no cumplen como prueba de haberse pagado el monto enunciado. No hay además ninguna vinculación formal con el servicio si fuese transporte

legal. Que se pruebe.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto

DECIMO: Es cierto.

DECIMOPRIMERO: Es cierto.

DECIMOSEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

DECIMOSEGUNDO: No me consta.

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una solicitud que el abogado demandante realiza al juez y lo encaja en los hechos; a esto yo como apoderada de la parte demandada ME OPONGO.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes en lo que respecta a los posibles perjuicios del orden material:

i.- Con respecto al DAÑO EMERGENTE no logra demostrar estos.

ii DAÑOS MATERIALES Respecto a la presunta PROPIEDAD DE LA MOTOCICLETA No se acredita, ni está demostrado que la motocicleta de placas PAG02C, Marca: HONDA, Modelo 2.011, sea de propiedad del actor JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA.

Se tiene, además, que, uno de los recibos que aporta por valor de \$ 2.328.000

no fue cancelado, es decir son simples cotizaciones, las cuales seguramente fueron requeridas por el apoderado del actor sin ni siquiera tener NIT. DEL CONCESIONARIO O TALLER DONDE SE COTIZA, la cotización no cumple con la formalidad de la misma o de un recibo de pago, esto para presentar la demanda y sobre estos valores que allí se determina, reclamar los perjuicios del orden material, recalcando que no es quien para reclamar estos, pues no aporta poder de quien apareciera como propietario en el certificado de tradición de la motocicleta, tampoco aportar prueba de su tenencia.

iii.- Con respecto a los aparentes PAGOS REALIZADOS como transporte a terapias y demás que no son acreditados para esta parte con los recibos que aporta, faltantes de información,

De las aparentes facturas de pagos es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos a saber:

- 1.- No se acredita la aceptación por parte del conductor o empresa, al ser firmada o suscrita.
- 3.- NO se acredita la forma de pago.
- 4.- NO coinciden las fechas de los supuestos pagos con las citas en fiscalía etc.
- 5.- Por parte de aparente conductor, se suscribe la misma firma ilegible sin datos de la empresa que avala o afilia el vehículo para tal servicio.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DEMANDANDA FRENTE A EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS "UNITAX" POR NO TENER LA GUARDA EFECTIVA DE LA COSA UTILIZADA EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA

Es importante, para demostrar al Despacho el yerro de la argumentación propuesta por el apoderado de la parte actora, realizar un estudio sobre el tipo de vinculación del vehículo a la Empresa, para demostrar virtud a esa particular forma de vinculación, que no existe responsabilidad solidaria de mi representada por las acciones del conductor y/o propietario del vehículo.

Debe dejarse en claro que la EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS "UNITAX", no era, ni es la propietaria del vehículo de placas VMB 529, tampoco era su administradora ni la contratante o empleadora del conductor del vehículo, no tiene la posesión ni la tenencia del mismo, ya que estos actos son ejercidos exclusivamente por el propietario del vehículo, en consecuencia por no ser la propietaria, administradora, poseedora o tenedora del automotor, la EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS "UNITAX" no percibe ingresos por la explotación económica del mismo, y por lo tanto mal puede pretenderse transferirle responsabilidad por el accidente de tránsito materia del presente proceso.

En cumplimiento de las exigencias de los decretos 170 del 2001, la EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS "UNITAX" diseño un contrato de vinculación para la afiliación de los automotores, el cual para el caso que nos ocupa, debe ceñirse por lo dispuesto en el artículo 54 del decreto 171 de 2001, contrato que no le otorga a la empresa, ni la tenencia, ni la administración, ni la guarda material del vehículo, la actividad de EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS "UNITAX" se limita a vincular el Automotor a la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte.

La vinculación del vehículo a la entidad de economía solidaria se realiza a través de la asociación del propietario y la suscripción de un contrato de vinculación entre el propietario y la EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTA "UNITAX" conforme al mandato del artículo 53 del Decreto 171 de 2001 que establece:

"Artículo 53. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha

empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte”...

Queda claro entonces que mi representada no realizaba la explotación económica del vehículo y en virtud de lo anterior no percibía beneficios de ello, ni contrató al conductor del vehículo, con quien carecía de vínculo, contractual civil o laboral, que pueda hacer predicar responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS “UNITAX”, por el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2013.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Sentencia del 15 de Abril de 2009, al referirse al tema señalo:

“Dentro del contexto que se viene desarrollando, es de verse por consiguiente, como las sociedades transportadoras en cuanto afiladoras para la prestación regular del servicio a su cargo independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el estado para operar la actividad, publica por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos...”

De lo anteriormente expuesto se debe precisar que la naturaleza de la empresa, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS “UNITAX” al tenor de lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 79 de 1988, es sustancialmente diferente a la de una sociedad de transporte, y por ello no puede pretender atribuírsele responsabilidad como si se tratara de

141

una sociedad de transporte administradora de vehículos. En efecto las sociedades de transporte que administran los vehículos buscan la explotación económica del vehículo de servicio público, para ello tienen ya sea la propiedad o la tenencia del automotor. La Administración del vehículo supone que contratan sus conductores y mensualmente entregan un producido a su propietario deducidos los gastos de mantenimiento del vehículo, pago del conductor y gastos de administración, actividad en la cual la empresa busca obtener una ganancia por la explotación del vehículo, actividad que no realiza mi representada.

Las empresas de transporte público, no tienen como fin la obtención de ganancia, pues son únicamente afiladoras de vehículo y en el caso particular de la EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS UNITAX", se reitera solo afiladora de vehículo pues no era la propietaria, ni la administradora del automotor, y por ello no actuaba directamente en la explotación del vehículo, pues fueron sus propietarios quienes contratan al conductor y realizaba la explotación del mismo.

Así las cosas, al no participar la EMRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISISTAS "UNITAX" en la explotación o administración del automotor, no puede atribuírsele responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa, de la cual no tiene la GUARDA MATERIAL y no recibe beneficios ya que la responsabilidad que normalmente ha sido aceptada doctrinal y jurisprudencialmente en este tipo de actividades deviene de dos exigencias, la primera, que la entidad tenga la guarda material de la actividad peligrosa y la segunda que producto de ella reciba beneficios.

En el caso que nos ocupa, el propietario del vehículo VMB 301 entre este y la EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISISTAS "UNITAX" no existe ningún tipo de vínculo laboral, por lo que no es necesario mayores esfuerzos para concluir que el conductor del automotor señor EDDIL ANTONIO CHALARCA no era trabajador de la Cooperativa, ni existía subordinación laboral o dependencia jurídica o de hecho con ella, como también que la empresa no era la propietaria, tenedora o administradora del vehículo para tener su guarda material, razones por las que no percibía ingresos por la explotación económica del automotor; siendo

entonces que el único nexo entre empresa y vehículo se limita a la afectación de la capacidad transportadora, la cual per sé no le genera una presunción de responsabilidad; como a continuación pasara a explicarse:

a fin de dar claridad sobre las obligaciones del propietario del vehículo derivadas del contrato de vinculación nos permitimos transcribir parte del contenido:

“OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES GENERALES DEL AFILIADO (A)...

I) Conducir el vehículo personalmente y bajo su absoluta responsabilidad, en caso de que utilice terceras personas, deberá entregar a la empresa la documentación de los conductores expedida por la autoridad competente que los acredite para prestar el servicio. Los conductores serán contratados bajo su exclusiva responsabilidad dando cumplimiento a las obligaciones laborales a que haya lugar, en particular sobre su afiliación al sistema de seguridad social...

Sobre este particular y para soportar que a la EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISISTAS “UNITAX” no se le puede atribuir responsabilidad alguna, es importante traer a colación los siguientes apartes doctrinales y jurisprudenciales:

*“En primer- lugar, el simple hecho de la afiliación nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas previstas en el artículo 2356 del mismo código. Por lo tanto, si la empresa afiliadora de hecho, no tiene el poder de dirección, ni control del automotor, o si el contrato de afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al conductor que causa el daño, es claro que no se aplicarán las dos disposiciones citadas. **La simple afiliación del automotor; no genera responsabilidad.** Lo que sí puede suceder es que le afiliación haga presumir la guarda de la actividad peligrosa en cabeza del afiliador, pero éste según se verá puede desvirtuarla. **Así las cosas, la víctima tendrá que demostrar que el conductor realmente dependía o estaba subordinado al afiliador**”. (Negrilla fuera de texto)*

"En segundo lugar, puede que aunque el conductor no dependiese del afiliador, de todas formas éste, por cuestiones de hecho, tenga el poder de dirección y control del automotor, en cuyo caso será responsable por actividades peligrosas. Lo que sucede es que casi siempre, tanto la guarda sobre el automotor, como la subordinación del conductor, están íntimamente relacionadas. Pero puede suceder que no se den juntas..."

"De otro lado, este problema tiene una ligera variante cuando la empresa afiliadora es de una persona jurídica y no de una Persona natural. En efecto, a las personas jurídicas no se les aplica por el hecho ajeno, del artículo 2347 del Código Civil, sino las responsabilidades directas previstas en la ley. *En ese orden de ideas, lo que se acaba de afirmar debe aclararse en el sentido de que, en tratándose de responsabilidad de empresas afiliadoras explotadas por personas jurídicas, si el conductor y el vehículo son ajenos totalmente al afiliador, y la afiliación es simplemente nominal, el daño sería del todo ajeno al afiliador, es decir, no se trata de un daño causado por un órgano de la persona jurídica, puesto que el chofer no dependía de la empresa afiliadora y la actividad peligrosa tampoco estaba bajo la guarda de esta*". (Negrillas fuera de texto) (De la responsabilidad Civil, Tomo II, de la Responsabilidad Extracontractual, Javier Tamayo Jaramillo, editorial Temis, páginas 163-164).

Más adelante, el mismo autor, al precisarnos la teoría de la guarda de la actividad peligrosa nos advierte:

"Acontece a menudo que el dueño de una cosa la afilia o la entrega para su utilización a una empresa de mayor envergadura, que constituye en sí misma una actividad peligrosa, *en estos casos la presunción de responsabilidad pesa contra quien tenga el poder de dirección y control de la cosa afiliada*, poder que puede estar en cabeza del dueño o del explotador de la empresa, según que las facultades sean o no compartidas. Por lo tanto, creemos que en ese caso se presumen guardianes, tanto el dueño de la cosa como el de la empresa que la utilizaba al momento del daño. El ejemplo clásico lo constituyen las empresas de transporte, donde el dueño del automotor lo afilia a una flota

que, en apariencia, es la Explotadora, lo lógico es que se presuma al propietario del vehículo y al propietario de la unidad empresarial que lo explota como guardianes de la actividad peligrosa. Dentro del proceso se establecerá si la presunción sigue existiendo o si, por el contrario, uno u otro han logrado desvanecerla. *Recuérdese que en Colombia la responsabilidad no surge porque uno sea guardián de una cosa, sino por ser guardia de una actividad peligrosa. Si la afiliación es solo nominal, responderá únicamente el dueño del vehículo; al contrario, si ambos controlan la utilización del automotor, la responsabilidad será solidaria. Finalmente, si el dueño de la flota administra totalmente el vehículo, el propietario de éste no será presunto responsable, pues toda la presunción pesara sobre la flota verdadera administradora.* (Negrillas fuera de texto original) (Ob. cit. Página 292).

Continúa el autor en el estudio de la responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador y el concepto de guardia material diciendo:

"En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de guardia jurídica el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a ésta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor, así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla su ruta y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero éste queda completamente bajo la administración explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil, solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa ésta sería responsable en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.."

145/

“Ello significa en buen derecho que cuando en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima contractual o extracontractual. Pero no existe esa responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guardia material del vehículo, ni celebra ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues que empresa vinculante responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación.”

“Ahora, aunque el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 obliga a la empresa de transporte a contratar directamente la vinculación laboral de los conductores, puede que de hecho, esa vinculación laboral no suceda o que habiendo sucedido, en la práctica el conductor no sea realmente dependiente de la empresa que lo contrató, sino que dependa del dueño o tenedor del automotor. Piénsese en la empresa que acepta vincular un vehículo cuyo conductor ya ha sido vinculado laboralmente por el dueño o tenedor. O en la empresa que vincula laboralmente al conductor, pero posteriormente no tiene a dicho conductor bajo su subordinación, sino que la subordinación existe frente al tenedor del vehículo. En esos casos, aunque la guarda jurídica está en cabeza de la empresa transportadora, la guarda material que es la que interesa, está en cabeza de un tercero diferente de la empresa”.

“Frente a todo lo dicho en estos párrafos, alguien podría contra argumentarnos que si la empresa afiliadora se beneficia de las prestaciones que recibe por concepto de la afiliación, es lógico que ella responda de los daños que se causen con el automotor afiliado.”

“Sin embargo, ello sería mal razonar, pues la simple obtención de un beneficio por permitir la afiliación, carece de relación causal con el dueño. En Colombia, la teoría del riesgo provecho no es fuente de responsabilidad. Lo que hace aplicable la responsabilidad por actividades peligrosas es el ejercicio de las mismas sin consideración al provecho que se deriva de ellas. Es más: así se pensara que lo aplicable es el riesgo creado, la solución sería la misma, pues el simple

146

hecho de permitir la afiliación de un automotor no significa la creación de riesgo. El riesgo lo crea quien, de hecho, tiene el poder de dirección y control de la actividad.”

En conclusión, creemos que las empresas operadoras de transporte solo son responsables por daños causados a terceros en la medida en que se les pruebe una culpa, o en la medida que tengan algún poder de dirección y control sobre la explotación del automotor causante del daño. En el primer caso se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil, en el segundo se aplicaría lo dispuesto en el artículo 2356 del mismo código.”
(Subrayas y negrilla fuera de texto, Ibídem, páginas 303 -304).

2. INEXISTENCIA DE CULPA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A UNITAX DE TRANSITO MATERIA DEL PROCESO

De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, según el cual mi representada no tiene la guarda material y efectiva de la actividad peligrosa, la decisión de este asunto no podría ventilarse a través de la presunción de responsabilidad que establece el artículo 2356 del Código Civil.

Así las cosas, la conducta de mi representado debe indagarse bajo la óptica del artículo 2341 del Código Civil, el cual exige la demostración de la culpa para que pueda ser declarada judicialmente como responsable del accidente.

De otra parte es importante anotar que además de los controles de ley, la empresa “UNITAX” con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito, ha implementado un plan de capacitación permanente a los conductores, en aspectos como conducción de vehículos de servicio público y responsabilidad civil, medidas encaminadas a la prevención de la accidentalidad, lo que demuestra la debida diligencia con la que actúa mi representada.

2. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del

142

presente proceso. y en atención a la prueba válidamente recaudada, practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Es claro que el código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. Y si así fuere responsable la parte que reclama. Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento. En concordancia con este concepto, cito el artículo 206 del C.G.P. por lo tanto su señoría solicito se le apliquen las sanciones a que haya lugar frente a la tasación de perjuicios solicitadas por la parte DDTE y sea condenado conforme al artículo antes mencionado.

PRUEBAS de la parte DEMANDANTE

- De la 1 a la 8 no me opongo
- De la 9, me opongo puesto que no tienen la formalidad de un recibo de pago a un servicio de transporte legal, además no coinciden las fechas que relaciona el abogado en el hecho.
- De la 10, 11, y 12 No me opongo se encuentran con el traslado.
- De la 13 Me opongo no se encuentra con el traslado.
- De la 14, 15, 16, 17 No me opongo se encuentran con el traslado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Solicito al Despacho por favor decretar las siguientes:

158

a.- Interrogatorio de parte:

Citar a interrogatorio de parte, al señor JOSE ELMER ARZAYUS demandado y que sea el quien nos ilustre y acerque a los hechos que precesión el día del accidente que nos trae a esta circunstancia jurídica.

Citar a interrogatorio de parte, al demandante: JOSE BOLIVAR VILLAREAL HERRERA, para que se sirva atender el interrogatorio de parte que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

ANEXOS

Poder para actuar, traslados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

NOTIFICACIONES

- 1.- El suscrito en la carrera 41#6-08 Cali, correo: diacajuridica@hotmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:

DIANA S. CASTRILLON
C.C 1.115.069.563
T.P 283046 del C. S. de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE
Recibido hoy: 17 MAY 2019

2:05
Contestación
2017-00703-00
Recibido: [Signature]



149

SEÑOR(A) JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA-VALLE
E. S. D.

**NOTARÍA PRIMERA
BUGA-VALLE**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACION: 76-111-40-03-003-2017-00503-00

Yo **LUIS ALBERTO NUÑEZ AGUIRRE**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de la empresa de **Transportadores Unión de Taxistas S.A "UNITAX"** identificada con el Nit 2500870 comedidamente manifiesto que por medio el presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura; la Doctora **KAROLL CHICA ABAD**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.143.837.586 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 251733 Del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **SHEZCA JULIANA VILLEGAS** Abogada titulada con cedula de ciudadanía _____ y T.P. _____ del Consejo Superior de la Judicatura. para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, presentar memoriales, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir el presente poder y demás facultades en los términos del Artículo 77 del C.G.P para el buen desempeño del mandato conferido.

Sírvase reconocerles personería jurídica a los apoderados en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

REP. LEGAL.

C.C. 2500.870

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. No 72.166.114 de Barranquilla
T.P. No. 136.998 del C.S. de la J.
Acepto

Acepto

DIANA SORAYDA CASTRILLON
C.C No. 1.115.069.563 de Buga.
T.P. No. 283.046 del C.S. de la J.
Acepto,

KAROLL CHICA ABAD
C.C. No. 1.143.837.586 de Cali.
T. P. No. 251733 del C. S. de la J.

C.c
T.P